

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora María Patricia Agualimpia Franky en su calidad de hija del demandante y conforme al poder general otorgado por éste, presenta derecho de petición informando que a pesar de haber transcurrido varios años no se ha impreso trámite al mismo, a pesar de que el demandado no ha pagado los cánones de arrendamiento, solicita se dé trámite al presente proceso, dado que el demandante tiene una avanzada edad y adicionalmente, solicita la entrega de los depósitos judiciales que existen a su favor.

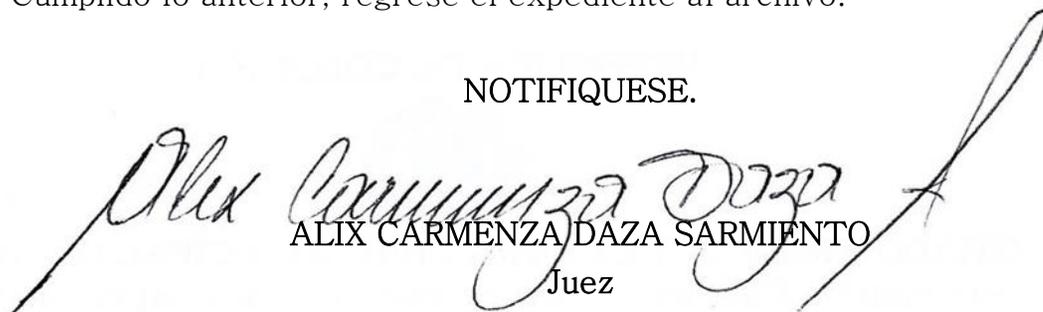
Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se ha impreso el trámite conforme lo establece las normas procesales civiles, por lo que se profirió sentencia No.016 del 11 de julio de 2018, conforme a las pretensiones de la demanda, posteriormente se comisiono para la restitución del mismo, conforme al contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No.10-76 local No.2, de lo cual se puede precaver que no ha existido demora por parte del despacho, por lo cual, no es procedente acceder a su petición dado que no existe actuación pendiente por parte del despacho y deberá estarse a lo dispuesto a lo actuado en el presente proceso. En lo que respecta a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, revisado el portal web del Banco Agrario, no existen títulos pendientes de pago.

Ahora bien, frente al derecho de petición se le debe indicar a la peticionaria que la Corte Constitucional en sentencia de tutela 394 del 2018, estableció: *“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, ^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015 ^[40].”*, de lo cual resulta claro que al ser representado el demandante mediante apoderado judicial del demandante, éste puede presentar solicitudes referentes al trámite judicial, por lo que no es necesario acudir al derecho de petición para que se dé impulso a una actuación que se encuentra regida en el ordenamiento procesal civil. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la petición de la señora María Patricia Agualimpia Franky, por los motivos expuestos en esta providencia.
2. Dejar a disposición de la peticionaria el presente proceso, por el término de un mes, para lo que considere pertinente.
3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE.


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.027 fijado
hoy 25-02-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario